

Tipo Norma	:Decreto 1897
Fecha Publicación	:26-11-1965
Fecha Promulgación	:17-11-1965
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:REGLAMENTA IMPLANTACION DE JORNADA UNICA O CONTINUA DE TRABAJO
Tipo Version	:Ultima Version De : 26-12-2008
Inicio Vigencia	:26-12-2008
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=18710&idVersion=2008-12-26&idParte

REGLAMENTA IMPLANTACION DE JORNADA UNICA O CONTINUA DE TRABAJO

Núm. 1.897.- Santiago, 17 de noviembre de 1965.-

Considerando:

Que el Supremo Gobierno se encuentra empeñado en la implantación de un programa de racionalización y de agilización de procedimientos y trámites en la Administración del Estado, con el fin de que ésta pueda prestar servicios eficaces a la Comunidad Nacional;

Que actualmente existe una gran heterogeneidad de horarios de trabajo y de atención al público en dichos Servicios, lo que dificulta su acción y coordinación y la asistencia que deben proporcionar a la colectividad, redundando, asimismo, en perjuicios y desorden de otras actividades laborales;

Que el crecimiento de las grandes ciudades ha traído consigo una desarticulación de muchos elementos de la vida comunitaria y social, lo que influye grandemente en el rendimiento del trabajo y en la vida familiar;

Que para superar los problemas y lograr los fines antes mencionados, es un medio eficaz el ordenamiento y la coordinación de las jornadas de trabajo de las principales actividades, primero en las grandes ciudades y, posteriormente, en el resto del país;

Que el sistema de jornada única o continua de trabajo llena íntegramente estos objetivos, por lo cual puede servir como instrumento importante en el proceso de desarrollo nacional, a la vez que permite una mayor continuidad y un mejor aprovechamiento de las horas libres de los trabajadores;

Que es misión del Estado procurar un adecuado aprovechamiento del tiempo libre, mediante el fomento de actividades culturales, artísticas, de cursos de capacitación, del deporte y de las recreaciones, que contribuyen al perfeccionamiento personal de los habitantes y al afianzamiento de los vínculos familiares y de la Comunidad Nacional;

Que, consultados los representantes de importantes sectores nacionales del trabajo y de la producción y de numerosas actividades de las principales ciudades del país por la Comisión Especial encargada del estudio de este Proyecto han manifestado su decidida adhesión al establecimiento de dicho sistema de trabajos;

Que el sistema señalado es compatible con el régimen actual de los establecimientos educacionales que, en su gran mayoría, tienen jornada continua de mañana o de tarde, o de doble turno con almuerzo en el establecimiento, y que los nuevos planes que se tienen en estudio para la Educación Pública son, también, concordantes con un régimen de trabajo sistemático continuo que facilite la formación del educando, el trabajo del profesor y el desarrollo de actividades complementarias supervisadas;

La recomendación formulada por la Organización Internacional del Trabajo, contenida en el artículo 61º del Código Internacional del Trabajo y la establecida en el inciso 4º del artículo 30º del Código del Trabajo de la República;

La proposición presentada por la Comisión Especial Permanente de Racionalización de la Administración Civil del Estado, creada por decreto supremo 821 del año en curso del Ministerio del Interior;

En uso de las facultades que me confieren los artículos 2° de la ley 7.173, 210° de la ley 13.305, 152° de la ley 11.256 y 72° de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

1° Implántase la jornada continua de trabajo en las actividades que más adelante se indican en las ciudades de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar, Concepción, Talcahuano, Tomé, Penco, Lota, Chiguayante y Coronel en las condiciones que en cada caso se señalan:

- a) Fábricas, Industrias y Establecimientos conexos;
- b) Establecimientos educacionales fiscales y particulares, Bibliotecas Públicas y Museos;
- c) Empresas y Oficinas del Sector Privado; Comercio Mayorista;
- d) Servicios Públicos;
- e) Bancos e Instituciones de Crédito; Compañías de Seguros; Bolsas de Comercio; Oficinas de Corretajes;
- f) Comercio Detallista de Expendio de Bienes no Alimenticios, y
- g) Tribunales de Justicia y Servicios dependientes.

2° La jornada continua de trabajo será obligatoria para las actividades mencionadas en el número primero de este decreto, desde las fechas que se indican a continuación:

- Fábricas, Industrias y Establecimientos conexos, a contar del 1° de enero de 1966;
- Establecimientos educacionales fiscales y particulares, Bibliotecas Públicas y Museos, en la época y de acuerdo con las modalidades que fije el Ministerio de Educación Pública, antes del año escolar de 1966;
- Empresas y Oficinas del Sector Privado: estas actividades deberán poner en práctica este sistema de trabajo dentro del período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de junio de 1966;
- Servicios Públicos: se implantará la jornada continua de trabajo de lunes a sábado inclusivos, salvo excepciones legales, en forma gradual dentro de los seis primeros meses de 1966, de acuerdo con el orden y fechas de iniciación que fije para los distintos Servicios el Ministerio del Interior;
- Bancos: deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en la ley 16.324 y en el reglamento respectivo;
- Instituciones de Crédito, Compañías de Seguros, Bolsas de Comercio y Oficinas de Corretaje, a contar del 1° de enero de 1966;
- Comercio Mayorista y Comercio Detallista de Expendio de Bienes no Alimenticios, a contar del 1° de julio de 1966;
- Tribunales de Justicia, Notarías, Conservadores, Archivos y Servicios dependientes, iniciarán la jornada continua en la época y de acuerdo con las modalidades que fija la Exma. Corte Suprema.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los Servicios Públicos que desearan iniciar este sistema de trabajo desde luego y estuvieren en condiciones de hacerlo ateniéndose a las normas del presente decreto, podrán solicitar la autorización respectiva al Ministerio del Interior.

3° Las horas de iniciación de la jornada de trabajo para las actividades en que ella se aplicará, serán las siguientes:

- a) Fábricas, Industrias y Establecimientos Conexos: entre las 6,30 y las 8,00 horas;
- b) Establecimientos Educacionales fiscales y

NOTA 1
NOTA 2
NOTA 3
NOTA 4
NOTA 5
NOTA 6
NOTA 7
NOTA 8
NOTA 9
NOTA 10
NOTA 11
NOTA 12
NOTA 13
NOTA 14
NOTA 15
NOTA 16
NOTA 17
NOTA 18

particulares, Bibliotecas Públicas y Museos: El Ministerio de Educación procederá a determinar las modalidades de implantación de la jornada continua en los establecimientos fiscales y particulares, como en las Bibliotecas y Museos Públicos.

La Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado y las Universidades reconocidas por éste reglamentarán la implantación de la jornada continua en las Escuelas, Institutos, Oficinas y demás dependencias de ellas, de acuerdo con las modalidades que crean del caso establecer;

c) Empresas y Oficinas del Sector Privado; Comercio Mayorista, entre las 8,15 y 8,45 horas;

d) Servicios Públicos: En general, iniciarán sus labores entre las 8,30 y 9,00 horas. Exceptúanse las Oficinas de la Dirección General del Trabajo y otras de especial atención de los trabajadores y de su organizaciones, que, al efecto, señale la Subsecretaría del Trabajo, que comenzarán su jornada entre las 10,00 y 11,00.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Caja de Accidentes del Trabajo iniciará sus labores entre las 8.30 y 9.00 horas.

La hora de iniciación de la jornada de trabajo será precisada por cada Secretaría de Estado para los Servicios de su dependencia o que se relacionen con ella, de acuerdo con las normas antes señaladas y deberá ser comunicada al Ministerio del Interior. Todos los funcionarios estarán obligados al cumplimiento del horario fijado para el respectivo Servicio, inclusive los Jefes y Empleados Superiores con la salvedad de otras obligaciones inherentes a los cargos de éstos. No obstante, los Jefes Superiores regularán el horario de los profesionales y los turnos de los funcionarios que se requieran para las necesidades del respectivo Servicio, en cuyo caso podrá fijarse una hora especial de iniciación de labores.

Asimismo, tratándose de funcionarios que sigan cursos o estudios regulares de carácter universitario o de otros niveles educacionales, podrá fijárseles un horario especial de trabajo, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

1) Que el funcionario beneficiado con la medida se encuentre calificado en lista de mérito y que, a juicio del Jefe directo respectivo, el permiso no entorpezca el funcionamiento de la correspondiente oficina;

2) Que se acredite, una vez al año, mediante certificado competente, el hecho de los estudios, su regularidad y la promoción al curso siguiente;

3) Que se fije un horario especial, debidamente controlado, mediante el cual se dé cumplimiento a la jornada legal de trabajo o, cuando ello no sea posible, que se disponga el descuento de las horas no trabajadas;

y

4) Que el número total de funcionarios a quienes se otorgue las facilidades anteriores, dentro de un mismo Servicio, no sea superior al 10% del total de los funcionarios que se desempeñen en él.

En todo caso, cualquier infracción o irregularidad que se compruebe respecto de este horario especial, hará que se le ponga término de inmediato.

El sistema de jornada continua en los Servicios Públicos no alterará el derecho de los empleados para desempeñar funciones que las leyes establecen como compatibles. Los Jefes de los respectivos Servicios regularán los horarios de los empleados que se encuentren en dicha situación.

Todos los Servicios de la Administración Civil del Estado destinarán por lo menos, 2 horas diarias para la atención del Público en las Oficinas que cada uno de ellos determine. Dicha jornada será uniforme en cada uno

DTO 1750, INTERIOR
D.O. 20.12.1967
NOTA 2

DTO 138, INTERIOR
D.O. 14.02.1967

de los grupos de Servicios a que alude en el párrafo primero de esta letra y se fijará por el Presidente de la República; en casos calificados, podrá ser extendida por los respectivos Jefes Superiores de Servicio. Tratándose de los Servicios que inicien sus labores entre las 10,00 y 11,00, la atención del público deberá extenderse, necesariamente, hasta media hora antes del término de su jornada de trabajo.

Exceptúanse de las disposiciones de esta letra, a las Ferias, Mercados, Mataderos y otros Servicios Municipales que tengan relación con ellos, como también los Servicios de Jardines y de Aseo, los que funcionarán a las horas que fije la respectiva autoridad comunal.

e) Bancos: la que fije la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con lo establecido en la ley 16.324, Instituciones de Crédito, Compañías de Seguros, Bolsas de Comercio, Oficinas de Corretaje: entre las 9.30 y 10.30 horas.

f) Comercio Detallista de Expendio de Bienes no Alimenticios: cumplirá el horario de jornada continua que fije el respectivo Intendente de la provincia, previo informe de los Alcaldes de las correspondientes comunas. Declárase que en ningún caso estarán sujetos a la jornada continua de trabajo los establecimientos de Farmacia y aquellos cuyo giro principal sea el expendio de artículos alimenticios, los que tendrán el horario que les señale la respectiva autoridad.

DTO 2058, INTERIOR
D.O. 31.12.1965

Por razones de interés nacional, los bares, cantinas y tabernas que funcionen en las ciudades donde se aplique el presente decreto, deberán cerrar entre las 16.00 y 19.00 horas, durante 1966. Asimismo, los demás establecimientos autorizados para expender bebidas alcohólicas en sus respectivos locales, no podrán expender vinos y licores a las horas mencionadas.

g) Tribunales de Justicia y Servicios dependientes: la que fije la Exma. Corte Suprema.

DTO 516, INTERIOR
D.O. 13.04.1966

4°.- La jornada de trabajo se interrumpirá en las actividades mencionadas en el número anterior por un intervalo de 30 minutos.

Dicho intervalo no se imputará a la jornada efectiva de trabajo en las actividades privadas regidas por el Código del Trabajo. En el resto de las actividades el intervalo será de cargo de los empleadores y se imputará a la jornada de trabajo.

En todo caso, se podrá otorgar al personal un intervalo hasta de 45 minutos, siempre que éste, en cuanto exceda de 30 minutos se sume, necesariamente, a la jornada diaria de trabajo.

No tendrán derecho a la interrupción de la jornada continua de trabajo con cargo a los empleadores, los trabajadores que tengan una jornada inferior a 43 horas semanales.

DTO 1688, INTERIOR
D.O. 30.11.1966

La oportunidad para fijar dicho intervalo se determinará, en cada caso, en consideración a las características del respectivo trabajo. Sin embargo, cuando los trabajadores deban almorzar fuera del lugar de su desempeño, se concederá el intervalo antes mencionado, estableciendo necesariamente un sistema hasta de tres turnos, a partir de las 12 horas.

5° En las actividades en que de acuerdo con el presente decreto se introduzca la jornada continua de trabajo, deberán otorgarse, en su caso, facilidades al personal respectivo para tomar alimentación o para efectuar un almuerzo rápido, durante el intervalo mencionado. Para dicho fin, los empleadores y trabajadores podrán convenir medios que proporcionen alimentación a precios económicos y en condiciones sanitarias y adecuadas. Cuando los empleadores concedan por su cuenta el almuerzo o parte de él, este no se considerará como remuneración, con excepción de aquellos casos establecidos expresamente en convenios de trabajo,

y sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4° del artículo 30° del Código del Trabajo.

Los Servicios de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las autorizaciones de fondos de que dispongan en sus respectivos Presupuestos, procurarán habilitar, ampliar o dotar dependencias que proporcionen alimentación a su personal, a precios económicos y en condiciones sanitarias adecuadas. En estos casos, las Asociaciones de Empleados, Departamentos de Bienestar u otras Organizaciones que tengan representación de los empleados de los respectivos Servicios podrán hacerse cargo de la administración de estas dependencias o asumir su supervigilancia, sin perjuicio del control superior de los Jefes de Servicio. Cuando los Servicios dispongan de estos medios, los empleados almorzarán en el edificio del respectivo Servicio.

Los Jefes Superiores adoptarán medidas tendientes a controlar que el tiempo destinado al almuerzo, no se extienda más allá del expresamente autorizado.

Cuando la jornada escolar deba comprender actividades de doble turno o de mañana y de tarde, los establecimientos educacionales deberán otorgar facilidades a los alumnos, que así lo deseen, para tomar en el propio establecimiento la alimentación que ellos lleven directamente de sus hogares.

6° Los restaurantes, fuentes de soda y demás negocios que habitualmente proporcionen alimentación al público, deberán expender almuerzos rápidos y otros comestibles de carácter económico, durante los días Lunes a Viernes de cada semana. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción mantendrá un estricto control de lo dispuesto precedentemente, velará por su cumplimiento y dictará las medidas que estime conducentes a su aplicación. Asimismo, las autoridades competentes supervigilarán que el expendio de dichos alimentos se efectúe de acuerdo con las normas sanitarias vigentes.

Las dependencias que proporcionen alimentación al personal de las actividades a que se aplique el presente decreto podrán solicitar minutas con sugerencias dietéticas para la preparación de almuerzos, al Departamento de Nutrición de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile o a la Sección Nutrición del Subdepartamento de Fomento de la Salud del Servicio Nacional de Salud.

7° La Subsecretaría de Transportes y demás autoridades encargadas del control de la movilización colectiva deberán adoptar las medidas del caso para regular los horarios y recorridos de dichos vehículos, en relación con las horas de iniciación y término de las jornadas de trabajo establecidas en el presente decreto.

8° Los cines, teatros y espectáculos similares, previa autorización de las autoridades competentes, adecuarán los horarios de sus actuales funciones al sistema de jornada continua establecido en este decreto.

9° Los organismos y entidades estatales y municipales que promuevan el fomento de actividades culturales, artísticas, de capacitación, deportivas y recreativas, coordinarán su acción a través de los Ministerios del Interior y de Educación Pública, en un plan destinado a impulsar un adecuado aprovechamiento del tiempo libre, el perfeccionamiento personal de los habitantes y el afianzamiento de los vínculos familiares y comunitarios.

10° Las interpretaciones y aclaraciones a las modalidades establecidas en el presente decreto, serán resueltas por el respectivo Intendente de la provincia, tratándose de las actividades a que se refieren las letras a), c) y f) del número 3° de este decreto; por el Ministerio de Educación Pública, para los Establecimientos Educacionales, Bibliotecas Públicas y

Museos y por el Ministerio del Interior, para los Servicios de la Administración Civil del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República las consultas y sugerencias de carácter general deberán ser resueltas por el Ministerio del Interior, a quien corresponderá la supervigilancia y control general de la aplicación del presente decreto.

La supervigilancia y control inmediato de la aplicación de las normas contenidas en el presente decreto corresponderá a los Intendentes de las provincias en que se dispone el establecimiento de la jornada continua de trabajo, los que coordinarán su labor, en cuanto corresponda, con las autoridades comunales y demás que sean competentes.

11° Establécese una Comisión que asesorará al Ministerio del Interior en el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en este decreto y que estará integrada por el Subsecretario General de Gobierno, por el Subsecretario de Transportes, por el Secretario de la Comisión Especial de Racionalización de la Administración Civil del Estado y por un representante de la Dirección General del Trabajo.

12° Las actividades de las ciudades a que se refiere el presente decreto que no estén comprendidas en el sistema de jornada continua de trabajo, con excepción del comercio detallista de artículos alimenticios, podrán adoptar dicho sistema de labores previo aviso a la Intendencia de la provincia respectiva.

13° Las disposiciones del presente decreto sobre jornada continua de trabajo, no alterarán:

a) El funcionamiento de fábricas, industrias, empresas y servicios que desempeñen habitualmente sus labores con sistema de turnos;

b) El desempeño de empleados y obreros en horas extraordinarias de trabajo;

c) Los derechos que las leyes, reglamentos y convenios vigentes, otorguen a los trabajadores; y

d) Las jornadas discontinuas fijadas por leyes especiales para determinadas actividades.

e) Asimismo, las empresas que a la fecha de la publicación del presente decreto reglamentario tuvieran implantado el sistema de jornada continua de trabajo, continuarán aplicando las modalidades establecidas en la empresa en cuanto a la imputación, duración y pago del descanso y al número de horas efectivamente trabajadas.

14° Las disposiciones del presente decreto no se aplicarán al personal de Carabineros de Chile, Dirección General de Investigaciones y de la Planta de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario del Servicio de Prisiones.

Las Fuerzas Armadas se regirán por las disposiciones que sobre esta materia dicte el Ministerio de Defensa Nacional.

Los establecimientos que proporcionen atención médica, los Servicios Asistenciales y de Salud Pública, Servicios Hospitalarios y de Urgencia, adoptarán las modalidades especiales de trabajo que fije el Ministerio de Salud Pública.

Los Servicios Públicos que normalmente trabajen con sistema de turnos se entenderá que dan cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, siempre que cada turno constituya una jornada continua de trabajo y se dé cuenta de ello al Ministerio del Interior.

NOTA:

El DTO 1040, Trabajo, publicado el 18.10.1972, extiende la jornada única de trabajo a Inspecciones del Trabajo en diversas ciudades del país.

DTO 685, INTERIOR
D.O. 26.05.1966

NOTA 1:

El DTO 475, Interior, publicado el 02.04.1966, dispuso lo siguiente:

1° Los Intendentes de las provincias en cuyas ciudades se aplique el sistema de jornada continua de trabajo podrán, por medio de decreto fundado, excluir de esta aplicación a las actividades que estimaren conveniente. Dicho decreto deberá contar, previamente, a su dictación con la aprobación del Ministerio del Interior.

Las mismas autoridades podrán, una vez desaparecidas las razones que justificaron la exclusión, decretar con el mismo procedimiento, la reincorporación de las actividades de que se trata al sistema de jornada continua.

2° Las Municipalidades cuyas comunas comprendan las ciudades que se aplica la jornada continua de trabajo deberán incorporarse a ese sistema antes del 30 de junio de 1966.

La hora de iniciación de las jornadas en dichas Corporaciones será entre las 8,30 y las 9,00 horas. Sus horarios de funcionamiento serán fijados por las propias Municipalidades y las resoluciones que al efecto adopten deberán ser comunicadas al Ministerio del Interior.

NOTA 10:

El DTO 3823, Interior, publicado el 04.08.1999, incorporó a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 11:

El DTO 4710, Interior, publicado el 11.09.1999, incorporó a la provincia del Bío-Bío al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 12:

El DTO 5475, Interior, publicado el 02.10.1999, incorpora a la Provincia de Talagante de la Región Metropolitana de Santiago entre las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 13:

El DTO 7132, Interior, publicado el 16.12.1999, incorpora a la Provincia de Melipilla de la Región Metropolitana de Santiago entre las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 14:

El DTO 3349, Interior, publicado el 17.08.2000, incorpora a la Región de Los Lagos entre las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 15:

El DTO 181, Interior, publicado el 03.04.2001, incorpora a la Segunda Región de Antofagasta a las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado. Asimismo, incorpora al mismo régimen a la Provincia de Petorca, Quinta Región de Valparaíso.

NOTA 16:

El Art. único del DTO 619, Interior, publicado el 29.11.2002, incorpora a la provincia de Parinacota, de la Primera Región de Tarapacá, a contar del 4 de noviembre del presente año, al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 17:

El DTO 1204, Interior, publicado el 18.02.2008, incorporó a las comunas de Florida, Hualpén, Hualqui, San Pedro de la Paz y Santa Juana, Región del Bío Bío, al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 18:

El DTO 1349, Interior, publicado el 26.12.2008, modifica la presente norma, en el sentido de incorporar al Régimen de Jornada Continua de Trabajo, a la Comuna de Casablanca, de la V Región de Valparaíso.

NOTA 2:

La RES 1, Previsión Social, publicada el 16.03.1979, establece el horario de jornada de trabajo para las Instituciones de Previsión Social que indica.

NOTA 3:

El DTO 164, Interior, publicado el 10.05.1994, incorpora la Región de Coquimbo entre las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 4:

El DTO 971, Interior, publicado el 08.06.1995, incorpora la Región de Atacama entre las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 5:

El DTO 2592, Interior, publicado el 27.06.1996, incorpora la Región de La Araucanía entre las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 6:

El DTO 328, Obras Públicas, publicado el 28.06.1996, establece régimen de jornada continua de trabajo para el personal del Ministerio de Obras Públicas que indica y que laboren en la VII Región del Maule.

NOTA 7:

El DTO 2969, Interior, publicado el 20.09.1996, dispuso la incorporación de las regiones Sexta Libertador General B. O'Higgins y Séptima, del Maule y de las provincias de San Felipe y Los Andes, Quinta Región de Valparaíso, y de Ñuble, Octava Región del Bío Bío, a las localidades afectas al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 8:

El artículo único del DTO 3076, Interior, publicado el 02.03.1998, incorporó a las provincias de San Antonio y Quillota de la Quinta Región Valparaíso

y de Arauco, Octava Región del Bío Bío, al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

NOTA 9:

El Art. único del DTO 3326, Interior, publicado el 18.01.1999, incorporó a contar del 2º de enero de ese mismo año a las provincias de Arica e Iquique, de la Primera Región de Tarapacá, al régimen de jornada continua de trabajo para los órganos y servicios públicos que integran la Administración Civil del Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI MONTALVA.- Bernardo Leighton.- Gabriel Valdés.- Sergio Molina.- Pedro J. Rodríguez.- Domingo Santa María.- Juan Gómez.- Juan de Dios Carmona.- Modesto Collados.- Hugo Trivelli.- William Thayer.- Ramón Valdivieso.- Eduardo Simián.